TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164177

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.257/87

ASUNTO: Amparo promovido por D.MANUEL PABLOS PEREZ.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de León de 31.7.87 relativo a responsabilidad civil subsidiaria en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de León, por cheque en descubierto.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Manuel Pablos Pérez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de septiembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de Dª Pilar Azorín López, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de D. Manuel Pablos Pérez interpone recurso de amparo contra el auto de la Audiencia Provincial de León, de 31 de julio de 1987, que resolvió el recurso de súplica contra el auto de la propia Sala de 5 de noviembre de 1987, recaídos ambos en causa penal procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de León. Se alega la violación de los artículos 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de León, - se substancia, desde 1972, una causa penal por apropiación indebida, estafa y cheque en descubierto contra D. Ramón Rodrí-- guez Vázquez con el nº 20/72. Tanto durante la tramitación de la misma (por auto del citado Juzgado de 6 de marzo de 1974) como en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de -- León ,de 26 de enero de 1979, se declaró al solicitante de amparo responsable civil subsidiario, sustanciándose las correspondientes piezas separadas de responsabilidad.

Tras la referida sentencia y como consecuencia de dicha responsabilidad subsidiaria se decreto, por acuerdo de 29 de enero de 1979 ,el embargo de bienes del demandante de amparo por valor de 65 millones de pesetas, designando éste de-- terminados bienes inmuebles para cubrir dicha responsabilidad, el 6 de febrero de 1979.

b) Con fecha de 1 de noviembre de 1979 el actor - ante este Tribunal solicitó la declaración de suspensión de - pagos, lo que decretó el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de León por auto de 10 de marzo de 1980.

c) Recurrida que fue la sentencia de la Audiencia Provincial de León citada ante el Tribunal Supremo, su Sala 2ª dictó sentencia de 22 de abril de 1980 que la confirmaba plenamente y ratificaba ,por tanto ,la responsabilidad civil subsidiaria del solicitante de amparo. Esta sentencia condenaba como - responsable civil directo a la Empresa "Chasys 1979 SA", con-- tra la que el actor ante este Tribunal ha entablado juicio que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Madrid, (autos 270/87).

Papel de Oficio— UNE A-4

d) Por providencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de León, de 12 de enero de 1981, se acordó sacar a pública subasta los bienes inmuebles embargados al solicitante de amparo, quien presentó el 23 de febrero de 1981 un escrito al referido Juzgado denunciando la improcedencia de dicha subasta y solicitando su suspensión, en base a que estaba declarado el estado legal de suspensión de pagos y alegando el artículo 9 párrafo 5 de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922. La petición fue desestimada por resolución del citado Juzgado de 26 de enero de 1981 y se celebraron sendas subastas los días 26 de febrero y 17 de junio de 1981. En la actualidad pende un recurso de casación (núm. 363/87) en el que se solicita la nulidad de las subastas celebradas en la causa-sumario 20/72.

e) La Audiencia Provincial de León dictó asimismo, en la causa 20/72 de que se viene haciendo mención, un auto de 5 de febrero de 1987, en el que se ordena que las rentas de los locales de negocio "La Mandrágora" y "Club Tiro del Arco", propiedad del recurrente ante este Tribunal, fueran ingresadas hasta cubrir la suma de 30 millones de pesetas,en la Caja General de Depósitos de la Hacienda de León a disposición de la Audiencia, al objeto de cubrir las indemnizaciones a los perjudicados en dicha causa. Dicho auto se recurrió en súplica y fue confirmado,en lo que respecta al extremo aludido,por el auto de 31 de julio de 1987.

Contra este auto de la Audiencia Provincial de León de 31 de julio de 1987, se afirma en la demanda que se ha anunciado recurso de casación por infracción de ley "sin existir en la actualidad resolución judicial respecto al citado anuncio" y es asimismo el auto contra el que se dirige formalmente el presente recurso de amparo.

Tercero.- El recurrente alega diversas violaciode derechos constitucionales por haberse procedido a la ejecu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ción de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1980 cuando todavía penden diversos procedimientos sobre las primeras actuaciones judiciales relativas a la responsabilidad civil subsidiaria a que se le ha condenado. Tales supuestas violaciones lo serían del artículo 24.1 CE por indefensión y del artículo 24.2 por violación del principio de presunción de inocencia y se imputan al auto de la Audiencia Provincial de León de 31 de julio de 1987.

Asimismo se alega que el referido auto ha violado el artículo 25 de la Constitución porque los bienes y rentas embargados pertenecen al activo de la suspensión de pagos decretada por el auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de León, de 10 de marzo de 1980, anterior a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1980, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 ,párrafo 5 ,de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922.

Solicita el actor la nulidad del auto impugnado, así como la de la providencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de León de 12 de enero de 1981 -que acordaba sacar a pública subasta los bienes inmuebles que se le habían embargado- y los autos de adjudicación de subasta de 26 de febrero y 17 de junio de 1981.

Cuarto: Por providencia del día 10 de noviembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones y de que se subsanase lo que fuere procedente, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo que a continuación se relacionan: 1) La del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 49.2 a) de la misma

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ley Orgánica, por falta de acreditación de la representación del demandante, al ser lo aportado una fotocopia simple, no adverada, de la escritura de poder; 2) La prevista en el mismo art. 50.1 b) de la LOTC, por referencia a lo dispuesto en el art. 49.2 b) de dicha Ley Orgánica, por no adjuntarse a la demanda copia, traslado o certificación de la resolución judicial recaída en el procedimiento judicial que antecede; 3) La contemplada en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC, por posible extemporaneidad del recurso, debiendo, en todo caso, quien recurre acreditar la fecha en la que se le notificó la resolución que puso fin a la vía judicial; 4) La del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, por falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional y 5) La contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional la pretensión que se quiere hacer valer en la demanda de amparo.

Quinto: En sus alegaciones, a las que adjuntó fotocopia del Auto del día 31 de julio del presente año, así como copia de la escritura de poder, observó la representación actora que el citado Auto del día 31 de julio se le notificó el día 7 de septiembre, de tal forma que el recurso habría sido interpuesto en tiempo, designándose, a efectos probatorios sobre este extremo, "los archivos de la Audiencia Provincial de León". De otra parte, la vía judicial previa al amparo constitucional se habría consumado, en este caso, ya que el repetido Auto del día 31 de julio, resolutorio de recurso de súplica, es insusceptible de cualquier otro recurso. Por último, se adujo que de lo expuesto en la demanda de amparo se desprendería el contenido constitucional de la queja, lo que la haría merecedora de resolución en forma de Sentencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, en primer lugar, por no aportarse la acreditación de la representación del recurrente y por no ser legible, ni estar completa,ni adverada, la copia que se aporta de la resolución impugnada. A la misma conclusión llevaría, en segundo lugar, la falta de acreditación de la fecha en la que se notificó el Auto impugnado, omisión que, de no subsanarse, llevaría a apreciar la extemporaneidad del recurso. De otro lado, tampoco se ha agotado la vía judicial previa, ya que frente al Auto que se dice impugnar se ha intentado recurrir en casación, si bien la parte, antes de que el Tribunal Supremo resolviera, ha acudido al presente proceso constitucional. Por último, el contenido de la demanda carecería de toda relevancia constitucional, pues, de lo expuesto en ella, no resultan indicios de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que se aducen.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El recurso es inadmisible. Lo es, en primer lugar, por la causa legal prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, pues ,aun si se reconociera que la parte ha subsanado la falta de acreditación de la representación conferida al Procurador que comparece, subsiste el defecto que en su día se señalara con cita de lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la citada Ley Orgánica, ya que el demandante no ha aportado, pudiendo haberlo hecho en el trámite que hoy concluye, el texto de la resolución judicial a la que, estando a lo que en la demanda se dice, se habrían de imputar las vulneraciones de derechos denunciadas, esto es, el Auto de la Audiencia Provincial de León del día 5 de febrero de 1987, respecto del cual tuvo un alcance meramente confirmatorio el dictado en súplica

—Papel de Oficio— UNE A-4

por el mismo Tribunal el día 31 de julio. En otro orden de cosas, pero imponiendo ahora la misma resolución de inadmisión, es obligado también constatar que no se ha producido, en este caso, el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) de la LOTC), pues, como observa el Ministerio Fiscal, y según ya advertimos en nuestra providencia del día 10 de noviembre, la parte ha acudido al amparo constitucional sin respetar la subsidiariedad de este cauce, al estar aún pendiente de decisión el recurso de casación que el mismo demandante dice haber anunciado frente al Auto que afirma impugnar. Es de todo punto evidente que, iniciados los trámites para interponer un determinado recurso, resulta improcedente pretender el amparo constitucional sin aguardar a la resolución de la pretensión planteada ante los Tribunales ordinarios. También en cuanto a este extremo, por lo tanto, concurre el supuesto contemplado en el art. 50.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

Aun cuando lo anterior da ya razón sobrada para la inadmisión del recurso, cabe también advertir, por último, que la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC), conclusión ésta que se impone por la misma ausencia en la demanda de argumentos jurídicos, que puedan llamarse tales, sobre las vulneraciones de derechos que se aducen. Tales supuestas lesiones no se pueden, en rigor, imputar a la ejecución de una Sentencia recaída en causa penal -ejecución, por lo demás, ligada al derecho mismo a la tutela judicial efectiva- sin aportar razones sustantivas que, siquiera indiciariamente, pudieran ilustrar a este Tribunal sobre la verosimilitud de las vulneraciones que se dicen padecidas. Nada, en cuanto a este punto, se desprende de la demanda -imprecisa y redactada sin el orden debido- y ello, ha

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciendo patente la vaciedad de esta queja (art. 50.2 b) de la LOTC), abunda también en su necesaria inadmisión.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4